

**JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN  
F.E.D.D.F.  
RESOLUCIÓN**

**ACTA NUM. 21 - 2024/2025**

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO.** - En la localidad de Vecindario se disputó el pasado día 23 de noviembre encuentro que enfrentó a los equipos **SURESTE G.C. SANTA LUCIA y FUNDACIÓN VITAL ZUZENAK.**

**SEGUNDO.** - La Comisión Nacional de Baloncesto remite informe a este órgano jurisdiccional en el que indican:

*“Presentamos este informe referente a las estadísticas del partido SURESTE GRAN CANARIA- ZUZENAK VITORIA, ya que estas no se emitieron en directo. Con el partido comenzado se les hizo un requerimiento desde esta comisión nacional de las mismas, y a la conclusión del encuentro nos indicaron que las habían enviado una vez finalizado ya que con la clave facilitada las habían podido hacer en el pabellón, pero fuera no se había podido recibir la señal.*

*Envían un archivo en formato “fls” que no nos permite incorporarlo a la aplicación y se nos facilita el resultado del partido para poder actualizar la clasificación.*

*Hemos de indicar que este equipo es reincidente en este tipo de sucesos con las estadísticas y siendo esta la segunda jornada que actúan como locales, en la primera ya se tuvo problemas al no realizarlas en directo, recibir el archivo en este mismo formato y tras enviar un correo electrónico a la empresa que gestiona el programa FIVA LIVE STATISTICS, recibimos respuesta pasados unos días y finalmente a los 6 días de la celebración del encuentro se pudieron dar por importadas y cerradas.*

*En ese momento se le indicó a su presidente que este era un asunto que habrían de solucionar y que tomaran la circunstancia sufrida como un aviso para próximas ocasiones en las que sucediera el mismo problema se habría de hacer informe a la Jueza única.*

*La ausencia de estadísticas en directo, así como la de la retransmisión en directo del partido a través de streaming provocó un vacío total de información del partido, que choca con la propuesta de difusión de este deporte en la categoría de 1ª División que desde la Federación se promueve.*

**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA**

*Es por ello que valoramos las estadísticas del partido como NO REALIZADAS y emitimos el presente informe dirigido a la Jueza única de la competición para que tome las medidas sancionadoras que considere oportunas teniendo en cuenta que esta obligatoriedad de la realización de las estadísticas aparece reflejada en las Bases de la competición en su punto 4.8, siendo este sistema estadístico el soporte empleado por la federación para la actualización de resultados y elaboración de clasificaciones.”*

## ANTECEDENTES JURÍDICOS

- I.- El Juez Único es competente para conocer el asunto en cuestión, de acuerdo con los artículos 3 y 21 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.
- II.- El procedimiento aplicable para la imposición de la sanción correspondiente a los hechos señalados anteriormente es el correspondiente a la normativa vigente, motivado por una infracción de las reglas del juego o de la competición, según recoge el Art. 31 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.
- III.- Para la toma de decisiones, este Juez Único sostendrá necesariamente el acta del encuentro como prueba esencial, los informes de los jueces y árbitros adicionales al acta, así como las alegaciones que puedan aportarse por parte de los interesados conforme al artículo 29.2 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.
- IV.- En relación con el informe remitido por la Comisión Nacional de Baloncesto, el punto 4.8 de las Bases de competición, en su apartado 1 describe:

*“Los Clubs locales están obligados a realizar la estadística en **directo** del encuentro con el programa informático de captación de datos a pie de cancha homologado por la FEDDF (FIBALIVESTATS en su versión V7”*

En el apartado 2, se indica que: *“La FEDDF podrá poner a disposición de los Clubs que lo deseen, un servicio de realización de estadísticas, cuyo coste será asumido por el Club.”*

Por su parte el Anexo 1 del mismo cuerpo legal, en las normas específicas para la liga BSR 1º DIVISION, señala la obligatoriedad de la realización de las estadísticas y los requisitos para la realización de la misma, recalcando, además:

*“(…) La no realización en un encuentro de las estadísticas, será objeto de apertura de expediente por parte del Juez único de la FEDDF, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10. del anexo de baloncesto al reglamento disciplinario de la FEDDF. Para ello, cada club local deberá tener en cuenta todas las acciones necesarias para posibilitar la realización de estas.*

*Una estadística **debe contemplar todos los campos que ofrece el software, por lo tanto, la ausencia de alguno de ellos o la ausencia de datos en alguna parte de algún partido significa una estadística mal realizada.** Todas las estadísticas deben ser en **directo** (...)”*

El artículo 10.k) del Anexo de Baloncesto al Reglamento Disciplinario de la FEDDF, recoge como infracción tipificada como leve:



**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA**

*“(...) K). El incumplimiento de las instrucciones federativas por parte de los Clubes/equipos locales, en aquellas competiciones a las que afecte la obligación de:*

*Remisión de fotocopia del anverso y reverso del acta del encuentro y/o las estadísticas, por cualquier de los medios establecidos por la FEDDF, así como dentro del plazo señalado en las Normas Básicas de Competición de la Federación (...)”*

## VALORACIÓN DE LOS HECHOS

El equipo local no ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo reseñado en el informe de la Comisión Nacional de Baloncesto, ni ha actuado con la diligencia debida en el cumplimiento de lo establecido en las Bases de Competición para el correcto funcionamiento de la Liga.

Las estadísticas deben contemplar cada uno de los datos que se requiere por parte del programa, datos que son importantes tanto para el resto de club participantes en la liga de Primera División como para la propia federación para la actualización de datos y elaboración de clasificaciones.

Así mismo, como la propia comisión indica, no es la primera vez que le ocurre en esta temporada, haciendo caso omiso a las advertencias por parte de la Comisión a que esta situación se solucionara en el siguiente encuentro que se jugara en el pabellón local.

Igualmente hay que hacer notar que, en la temporada anterior, ya tuvo una incidencia en este sentido.

Como profesionales de esta disciplina que son y que llevan años compitiendo, son conocedores de las normas que se aplican en la competición, por lo que su obligación es cumplirla en todos sus aspectos, sin excepción alguna-

Las sanciones impuestas por este Órgano pretender tener carácter educativo, preventivo y correctivo de las conductas antideportivas, por lo que pierden este carácter si no se actúa de manera específica.

Por todo lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional acuerda:

### ACUERDO .....

Sancionar con **FALTA LEVE** al club **SURESTE G.C. SANTA LUCIA** con **50€** por la no realización de las estadísticas cumpliendo las exigencias recogidas en las Bases de competición.

Así mismo les requerimos para que hechos como los anteriormente señalados no vuelvan a ocurrir, y le advertimos que, en caso de reincidir en los mismo, se ejercitará por parte de este Comité el poder disciplinario correspondiente.



**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA**

